

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00119/2014

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE
OVIEDO**

Recurso P.A.188/2013

SENTENCIA n° 119/2014

En Oviedo, a cuatro de julio de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 188/2013, siendo las partes:

RECURRENTE: D. _____ representado y
defendido por el Letrado Sr. G _____ C

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO bajo la dirección
letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, Letrado
Consistorial Sra. M _____ M

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de septiembre de 2013, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora del concejal de gobierno de tráfico fecha 14.3.2013 por infracción del art. 9 bis 1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad.

Por diligencia de Ordenación de 14.10.2013 se acordó suspender la tramitación del procedimiento entre tanto se acredite la decisión sobre el reconocimiento o denegación del derecho a litigar gratuitamente.

Por diligencia de ordenación de fecha 28.5.2014 se acordó levantar la suspensión y continuar la tramitación.

SEGUNDO.- Una vez admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 2 de julio de 2014, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en

los términos que figuran en la correspondiente acta,. Practicada la prueba propuesta consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fijó en 600 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de D. se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 188/2013.

Es objeto de recurso la desestimación del recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora de fecha 5.12.2013 por infracción del art. 9 bis 1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad. De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centra su alegato en la nulidad por la defectuosa notificación ya que alega que no se le realizó el requerimiento de identificación del conductor.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo sancionador en materia de tráfico:

Éste tiene su origen en un boletín de denuncia extendido por agentes de la Policía Local de Oviedo el 16.05.12, a las 9,00 horas, en la calle Ricardo Vázquez Prada s/n Estacionamiento Estadio Carlos Tartiere, cuando el conductor del turismo Volkswagen Golf, matrícula O- conducía utilizando manualmente el teléfono móvil, incompatible con la obligada atención permanente a la conducción.

Primero se solicitaron los datos, al titular del vehículo, para identificar al conductor y se le advertía de las consecuencias de no cumplir con el deber legal.

Dicho requerimiento para identificación del conductor se intentó notificar al aquí demandante en avenida del Principado nº de Corvera de Asturias.

El primer intento tuvo lugar el 13.6.12, a las 12 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Y el segundo el día 14.6.12, a las 11,00 horas, folio 3, vuelto del expediente administrativo. Se dejó cédula sin haber retirado el mismo de la oficina, constando la identificación del operador postal 298674 y su firma. Folio 3 vuelto del expediente administrativo.

Por lo que la siguiente actuación de la Administración fue complementar la publicación edictal de la notificación del requerimiento en el TESTRA, en fecha 28.08.2012 folio 4 del expediente administrativo.

El 31.10.12 se extendió boletín de denuncia, por infracción del art. 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad "Incumplir la obligación, el titular o arrendatario de un vehículo, de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción, en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello. Requerido en el boletín nº 2012-D-1056683."

Y se le notificó al recurrente, folio 10 del expediente administrativo, en el mismo domicilio el 21.11.2012.

Con sello de entrada en el Ayuntamiento de Oviedo de fecha 17.12.2012 presentó escrito de alegaciones cuyo contenido damos por reproducido.

A continuación se dictó resolución sancionadora de fecha 14.3.2013 en la que se le imponía una sanción de multa de 600,00 euros, por infracción del artículo 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad. Notificada el 22.3.2013, folio 19 vuelto del expediente administrativo.

Frente a la anterior presentó recurso de reposición y por resolución de fecha 19.06.2013 del Gobierno de tráfico es desestimado, folios 28 del expediente administrativo.

Resolución que es objeto del presente recurso Contencioso administrativo.

CUARTO.- Se centra el fundamento del presente recurso Contencioso administrativo en la falta de notificación de requerimiento alguno en orden a identificar al conductor del vehículo.

El artículo 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, tras la reforma operada por Ley 18/2009 de 23 de noviembre dispone que:

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de

vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

El artículo 59 de la Ley 30/92 dispone sobre la Práctica de la notificación que

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Quando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

...

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley

sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone sobre la notificación de la denuncia que **3.** Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada el 28 de octubre de 2004, recurso núm. 70/2003, declara que:

"CUARTO.- El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 LPAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (art. 59.5 LPAC).

La notificación por edictos es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso, cuando han resultado fallidos los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente. Entre los requisitos de dichas notificaciones en el domicilio del interesado se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, los establecidos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre: que en el envío conste la palabra "Notificación" y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiere (citación, requerimiento, resolución) y la indicación del

número del expediente o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar (art. 40), así como, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado, que se haga constar este extremo en la documentación del operador postal y, en su caso en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma y que, una vez realizados dos intentos, el citado operador deposite en lista la notificación durante el plazo de un mes, a cuyo efecto deberá dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario. Ninguna cuestión se suscita en el presente recurso acerca del cumplimiento de estos requisitos. Únicamente se cuestiona la interpretación del artículo 59.2, párrafo segundo in fine, que exige que esa segunda notificación se practique "en hora distinta" a la que tuvo lugar la primera."

En el supuesto de autos, resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo, especialmente el documento obrante al folio 3 vuelto del expediente administrativo que el requerimiento de identificación del conductor se intentó notificar al aquí demandante en el mismo domicilio en que con posterioridad el demandante ha recibido otras notificaciones, y se hicieron dos intentos resultando en los dos ausente al reparto, el primero el 13.6.2012 a las 12 horas y el segundo el 14.6.2012 a las 11 horas, dejando cédula sin que fuera retirada.

Y en dichos intentos el operador postal, indicó que el motivo de la no entrega era AUSENTE REPARTO, y dichos intentos se realizaron a hora distinta, y dentro de los tres días siguientes establecidos en la normativa. Procediendo a continuación a dejar cédula, tal y como consta en el acuse, folio 3 vuelto del expediente administrativo y ante la no retirada se procedió a notificar mediante publicación en el TESTRA, tal y como exige el artículo 77. Por lo que se cumplió con los requisitos establecidos respecto de la notificación.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25.2.2008, rec nº 7482/2004, recoge que *Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3).*

En el supuesto de autos el requerimiento de identificación de conductor cabe entender que ha sido debidamente realizado y, por tanto, la imposibilidad de actuar en el procedimiento del recurrente, o la falta de identificación del conductor, no viene provocada por el incumplimiento por parte de la

Administración demandada de los requisitos establecidos para la notificación en el artículo 59 de la Ley 30/92, y artículos 77 y 78 del RDL 339/1990.

Por último indicar que en el trámite de conclusiones se añade un motivo nuevo de impugnación, a saber, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del RDL 339/1990 ya que no se efectúa la notificación en el acto. Lo primero indicar que no cabe introducir elementos nuevos de impugnación en el trámite de conclusiones, lo que ya bastaría para desestimar dicho motivo. Pero además la propia normativa prevé la posibilidad de no notificar en el acto cuando concurra alguna causa que lo impida, como aconteció en el supuesto de autos tal y como se consignó en el boletín de denuncia "actuación preferente", siendo además una causa a hacer valer en relación con el expediente sancionador originario y no en el que es objeto del presente procedimiento por no identificar al conductor del vehículo.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin imposición de las costas a ninguna de las partes dada la naturaleza de la cuestión controvertida que requiere el examen de cada caso en concreto.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la resolución del concejal de gobierno de tráfico por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución sancionadora del concejal de gobierno de tráfico fecha 14.3.2013 por infracción del art. 9 bis 1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad, al ser la misma conforme a derecho.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

